

Leg 6 Cuaderno 1 p. 35

450

NECESIDAD

DE

CONSENTIMIENTO PATERNO

PARA

EL MATRIMONIO DE LOS HIJOS.



DISCURSO

LEIDO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

por el licenciado

D. CLAUDIO BAJO GONZALEZ,

Abogado de los Tribunales del Reino,

EN EL ACTO SOLEMNE DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR
en la **Facultad de Derecho.**



MADRID,

IMPRESA DE MANUEL GALIANO,
Plaza de los Ministerios, 3.

1859.

VVA. BHSC. LEG.06-1 n0450



VERGADAD

CONSTITUENTE PATRIZO

66

DICIEMBRE

D. GABRIEL SAJO GONZALEZ

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO



NECESIDAD

CONSENTIMIENTO PATERNO

EL MENORADO DE LOS DIOS

DISCRETION

DISCURSO.

UVA. BHSC. LEG.06-1 n0450

HTCA

U/Bc LEG 6-1 n0450



1>0 0 0 0 2 7 9 7 9 2

ALABAMA

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

STATE OF ALABAMA

LAND OFFICE

DISCUSS

NECESIDAD
DEL
CONSENTIMIENTO PATERNO

PARA
EL MATRIMONIO DE LOS HIJOS.



DISCURSO

LEIDO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

por el licenciado

D. CLAUDIO BAJO GONZALEZ,

Abogado de los Tribunales del Reino.

EN EL ACTO SOLEMNE DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR
en la **Facultad de Derecho.**



MADRID,
IMPRENTA DE MANUEL GALIANO,
Calle de los Minutos, 3.

1859.

VVA. BHSC. LEG.06-1 n0450

NECESIDAD

1841

CONSENTIMIENTO PATERNO

1841

EN MATRIMONIO DE LOS NIÑOS

DISCURSO

HECHO EN LA UNIVERSIDAD DE BURGOS

EN 1841

D. CLAUDIO BALD GONZALEZ

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS

EN EL PUNTO SOCIALIZADO EN EL INSTITUTO DE BURGOS

EN LA UNIVERSIDAD DE BURGOS



esposos, sirven de rémora al torrente desbordado de las pasiones, que sofocando en la edad juvenil toda reflexion, producen consecuencias asaz deplorables. En el número de aquellos se cuenta el consentimiento paterno, cuyo exámen formará el objeto de este discurso.

Voy pues, contando con vuestra indulgencia, á indicar las razones filosófico-jurídicas que abogan por su necesidad, exponiendo las disposiciones legales acerca de tan importante materia, y examinando, si quiera sea rápida y sumariamente, las diversas dudas que con ocasion de aquellas sobre este punto, hánse suscitado entre los intérpretes.

Son tan claras, tan luminosas las pruebas que justifican en el terreno de la filosofía y de la razon la necesidad del consentimiento paterno, para que los hijos puedan contraer matrimonio, que se resisten á toda demostracion. Y es, que la evidencia con su vivísima luz, inundando las oscuras regiones del pensamiento, hace que las ideas á que acompaña, no puedan ser escudriñadas por el ojo mas perspicaz sin exponerse á cegar; bien así como cegaria el hombre, si frente á frente, cara á cara dirigiera su audaz mirada al rey de los astros. Sin embargo, deber nuestro es exponerlas para satisfacer al primer extremo en que se ha dividido este discurso.

A priori, la razon concibe que la sociedad, elemento indispensable de la naturaleza humana, es imposible sin un jefe que la regule y dirija. Pues bien; la sociedad doméstica, la familia, símbolo y miniatura, por decirlo así, del Estado, exige condiciones proporcionadas á este. Pero inútil de todo punto seria reconocer la necesidad de su jefe, si este no estuviera investido de aquella facultad, de aquellos poderes que hicieran efectiva su autoridad. Por esto la próspera naturaleza, ó, mejor dicho, su Autor Soberano, á la vez que ha impuesto á todo jefe de familia deberes estrictos é imprescindibles, le ha conce-

dido ciertos derechos, cuyo uso, dentro de los límites racionales, son la mejor garantía del orden, de la paz y tranquilidad doméstica.

En vista de estos principios, cuya legitimidad reconoce el sentido común y la historia con saludables ejemplos sanciona, ¿tendré necesidad, Excelentísimo Señor, de esforzarme en demostrar que nada más justo, nada más santo que el consentimiento paterno para que los hijos puedan contraer matrimonio? El carácter de sacerdote y juez nato que el padre tiene en la familia, nos induce á creer que la manifestación de su consentimiento ó disenso, atendidos los perjuicios que de otro modo pueden irrogarse, es no solo un derecho, es también una obligación. Es máxima y apotegma jurídico, que los derechos del padre se resuelven en otros tantos deberes de parte de los hijos, quienes, en caso de inobservancia, pueden y deben ser castigados por los medios que las leyes, de acuerdo en este punto con la naturaleza, han establecido. Así, pues, no es extraño que cuando el hijo inobediente, no solo desatiende los deberes imprescindibles de la naturaleza, sino, lo que es más, ni aun pide consejo al autor de sus días en un asunto de tanta importancia y trascendencia como el matrimonio, hayan sostenido algunos escritores que la pena de desheredación procede aun después de las últimas reformas legislativas. Pero de esta cuestión me ocuparé después. Por ahora debo dejar consignado que en el terreno de la razón es doctrina inconcusa, por más que en el del derecho positivo nos veamos obligados á opinar de otra manera.

Hasta aquí la razón pura y abstractamente considerada : no menos la razón práctica aplicada al orden civil, apoya la tesis que sustentamos ; pues, con efecto, ¿quién podrá poner en tela de juicio la necesidad del consentimiento paterno, si se atiende á que el hijo por medio del matrimonio puede, y es lo natural que así suceda, traer á la familia nuevos individuos contra la voluntad é intereses del padre,

nuevos herederos que defrauden las legítimas esperanzas de los que lo eran con antelación? Sin duda los legisladores del pueblo-Rey tuvieron presente este motivo, aparte de los anteriormente indicados, para reputar nulo el matrimonio verificado contra la voluntad paterna. Al hacerlo así, hicieron lo que debían, siguieron paso á paso á la naturaleza, se conformaron al orden político social y á las ideas y costumbres dominantes á la sazón. Pero además en la Ciudad eterna esta era una consecuencia de aquella patria potestad que rayaba en despotismo, de límites tan vastos, que con razón pudo decir el mismo Justiniano, que ningún pueblo tenía tal potestad; porque el hijo era considerado como una cosa, como una parte de la propiedad del padre; porque la esposa y los hijos que de tal matrimonio vinieran, adquiriendo los derechos de agnación y entrando en la familia por los vínculos civiles más respetados entonces que los naturales, eran otros tantos herederos; que, como he dicho anteriormente, no podían darse contra la voluntad del causante.

Nadie ha negado á la ciudad de Rómulo el instinto legislador. Por eso la influencia de su derecho ha sido grande en todas las naciones europeas, que á pesar del trascurso de los siglos se complacen aun en reconocer la razón escrita en la legislación de aquel pueblo. En España ha sido grande; pero una especie de paréntesis histórico, nos obliga á no contentarnos con la enunciaci3n de este principio. El Imperio romano habia llegado al colmo de la corrupci3n. Por esto necesariamente debia concluir, y concluyó con efecto, y sobre sus ruinas se levantaron las nacionalidades formadas por los pueblos del Norte, que poseidos del individualismo, su carácter distintivo, naturalmente debían trastornar por completo la legislación antigua como basada en el socialismo. Pero á pesar de que atendida la condici3n de la conquista el vencedor impone la ley á los vencidos, estos sin embargo

continúan en España con las leyes romanas por aquiescencia y tolerancia de los godos vencedores, formándose al efecto el Código conocido con el nombre de Breviario de Aniano, en donde por consiguiente subsistía la misma doctrina que antes respecto al consentimiento paterno. Nada podemos decir acerca del Código de Eurico por no haber llegado hasta nosotros; pero es de presumir que en él se consignaran principios análogos, toda vez que en el Fuero Juzgo, en cuya formación, mas que el precedente romano, se tuvo en cuenta las costumbres de los godos, de las cuales segun todos los autores era una recapitulacion el Código de Tolosa. Hemos dicho que el carácter distintivo de las gentes septentrionales era el individualismo. Pues á pesar de él, el respeto á la autoridad paterna, en punto á la materia de este discurso, subsistió, si no tan inflexible y estrictamente necesario, sí recomendado eficazmente y castigada su inobservancia. La ley 1.^a, tit. 4.^o, lib. 3.^o del Fuero Juzgo establece que se contraiga matrimonio por consejo ó por otorgamiento de los padres, y la 8.^a, tit. 2.^o, del mismo libro, después de establecer que el novio hable primeramente con el padre y en caso de obtener la mujer entregue las arras á este, castiga con la pena de desheredacion á la hija que sin el consentimiento contrajere matrimonio (1). Igual doctrina se establece en el Fuero Real, como puede verse por las leyes 5 y 13 del tit. 1.^o, libro 3.^o (2), y en el Fuero Viejo, cuyo Código no podemos dejar de

(1) La ley 8.^a tit. 2.^o lib. 3.^o, del Fuero Juzgo, dice: Si la muier libre quiere casar con ome libre, el marido de ella debe fablar primeramente con su padre, é si la pudiere haber por muier dé las arras al padre, así como es dicho. E si la non pudiere haber, finque la muier en poder del padre. E si ella casare sin voluntad del padre ó de la madre, y ellos non la quisieren recevir de gracia, ella niu sus fijos non deben heredar en la buena de los padres: por que se casó sin voluntad dellos. Mas sil quisieren dar los padres alguna cosa bien lo pueden facer é daquello puede ella facer su voluntad.

(2) La ley 5.^a tit. 1.^o lib. 3.^o, del Fuero Real, dice: Si la manceba en cabellos casara sin consentimiento de su padre é de su madre, non parta con sus hermaros en la buena

mencionar (1). De los fueros municipales aparecen algunos, como el de Búrgos, que siguen en este punto la misma doctrina (2).

Las Partidas, fiel trasunto del Derecho romano y del canónico, establecen en la ley 10, tit. 1.º, Partida 4.ª la pena de desheredación á la hija que se case sin consentimiento del padre, haciendo extensiva esta pena al hijo la misma ley 11 del mismo título y Partida. La 5.ª, título 3.º, de la misma, dispone que el que casase sin consentimiento ni noticia de los parientes mas cercanos de la mujer, fuese entregado á ellos con todos sus bienes. En obsequio á la brevedad omitimos otras muchas disposiciones legales que recomiendan el consentimiento paterno é imponen penas á los hijos que sin él contrajeran matrimonio. No podemos sin embargo pasar preterida la ley 49 de Toro, segun la cual el que contrajese matrimonio que la Iglesia tuviese por clandestino, incurriese por el mismo hecho, él y los que en ello intervinieran y los testigos, en pérdida de todos sus bienes y en destierro del reino sin que pudieran volver á él, bajo pena de muerte, debiendo ser esto justa causa para que el padre ó la madre pudieran desheredar á sus hijas que tal matrimonio contrajesen, en lo cual ningun otro pudiese acusar sino el padre, y la madre, muerto el padre.

del padre nin de la madre, fueras ende si el padre ó la madre la perdonaren. E si el uno la perdonare y el otro non, seyendo ambos vivos, haya su parte en la buena de aquel que la perdonó; é si el uno fuese vivo, y el otro non al tiempo que casare, é aquel que es vivo la perdonare, parta en los bienes de amos á dos. La 14, tit. 1.º del mismo libro y fuero dice: Ninguno sea osado de casar con manceba sin placer de su padre ó de su madre si los hoviese; si non, de los hermanos ó de los parientes.

(1) En el tit. 3.º del Fuero Viejo, se dice: Si alguna manceba en cabello, sin voluntad de sus parientes los mas propinquos casase con algun home pesando á sus parientes, non haya parte en lo de su padre, nin en lo de su madre.

(2) En el privilegio de 1227 del Rey Fernando III, vemos una disposición que se adicionó al Fuero de Búrgos que dice lo siguiente: *Instibuo itaque et do pro fuero, quod si qua puella præter voluntatem parentum suorum alicui viro nupsit, aut aliter si pro copula aduersit inuitis parentibus, seu propinquieribus consanguineis suis in bonis matrimonialibus non succedant, et jure hæditario sit privata...*

Así las cosas, celebróse el Concilio de Trento, y en el párrafo 1.º, cap. 1.º, sesión 24, si bien sienta el principio de que la Iglesia ha reprobado siempre los matrimonios celebrados sin el consentimiento paterno, lanza anatema contra los que aseguren que son nulos. De este modo vino á cortar las dudas que en la práctica no podían menos de suscitarse por la falta de fijeza en este punto.

Sin perder de vista la doctrina establecida en el Tridentino, se promulgó la pragmática de 1776, por la que se manda que los hijos menores de veinte y cinco años necesiten para celebrar matrimonio pedir y obtener el consentimiento del padre, de la madre, de ambos abuelos, de los parientes mas cercanos y de los tutores y curadores en su respectivo caso cada uno en el orden con que van indicados. La infracción de este mandato se castiga con la pena de desheredación. Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno para celebrar matrimonio, y si lo verifican sin este requisito, incurrn en las mismas penas que los menores. Manda que los padres, abuelos, tutores y curadores en sus respectivos casos, presten necesariamente su consentimiento si no tuvieren justa y racional causa para negarle, y por esta negativa concede un recurso que debe sustanciarse ante la justicia Real ordinaria con apelacion para ante el Consejo, Chancillería ó Audiencia del territorio. Exige que los Infantes y Grandes de España, los títulos y militares obtengan además del consentimiento paterno, la licencia Real para celebrar legalmente sus matrimonios. Siguiéron á esta pragmática algunas disposiciones encaminadas á facilitar su ejecucion, y resolver las dudas á que habia podido dar lugar: tal es el objeto de las leyes 10 hasta la 17 del tít. 2.º, lib. 10 de la *Novísima Recopilacion*, viniendo por fin á poner la última mano en este punto la pragmática de D. Carlos IV, dada en Aranjuez en Abril de 1805, que es la ley 18, del título, libro y Código antes citado.

Se manda en ella que ni los hijos de familia menores de veinte y cinco años, ni las hijas que tengan veinte y tres cumplidos, pueden contraer matrimonio sin licencia de sus padres, quien en caso de resistir el que sus hijos intentaren, no estará obligado á dar razon ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. Cumplidas estas edades, pueden los hijos casarse sin necesidad de pedir y obtener consejo ni consentimiento del padre, adquiriendo esta libertad uno, dos y tres años antes en los casos en que debieran pedirle á la madre, á los abuelos, y á los tutores ó al juez. Impone la pena de confiscacion y expatriacion á los menöres que celebren matrimonio sin pedir ni obtener aquel en los casos referidos, incurriendo en igual pena los vicarios eclesiásticos que autoricen tales actos, para los que no estuvieran habilitados los contrayentes con arreglo á las prescripciones de la ley. Deja subsistente la necesidad de la licencia Real en los casos que expresa la pragmática anterior, y concluye mandando que se arreglen á ella y no á otras, ni á ley alguna, los matrimonios que en lo sucesivo se contraigan, prohibiendo toda glosa, interpretacion y comentario á tal resolucion.

Comparando estas dos pragmáticas se encuentran cuatro profundas diferencias, acerca de las cuales emitirémos nuestro juicio. Consiste la primera en que la de 1776 exige, que los hijos é hijas necesiten pedir y obtener el consentimiento del padre, de la madre, de los abuelos ó parientes mas cercanos, cada uno en sus respectivos casos, siempre que aquellos se encuentren en la menor edad, mientras que la pragmática de 1803 hace distinciones en estos diversos casos, exigiendo el consentimiento solamente hasta los veinte y cinco, veinte y cuatro, veinte y tres y veinte y dos en los varones, y en las hembras dos años antes. Juzgamos poco oportuna é injustificable esta parte de la de 1803, porque si la impericia de los jóvenes, su falta de conocimiento, el dominio de la passion que pu-

diera arrastrarles á su futura ruina, y la prevision del padre y su mayor experiencia para juzgar y decidir sobre este punto, han motivado sin duda la necesidad del consentimiento, es indudable que estas causas y razones existen lo mismo en el caso en que deba obtenerse del padre, que cuando lo haya de prestar alguna de las otras personas; y es extraño que cuando no es fácil que estas reemplacen por completo la prevision, el desvelo y cariño paternos en bien y para suplir la falta de personalidad del hijo, se deje á este mas temprano entregado á la violencia de sus pasiones y al desórden de sus afectos, cuando para contener las unas y moderar las otras no tiene siquiera el freno del poder moral del autor de sus dias. Damos de buen grado nuestra preferencia á la primera de las pragmáticas antes citada en lo concerniente á este punto.

La segunda diferencia existente entre las mismas, consiste en que por la primera se exige que los mayores de veinte y cinco años, sean varones ó hembras, necesiten pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, mientras que la segunda pragmática autoriza á los hijos para que puedan casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre ó de las otras personas que hagan sus veces, siempre que hayan cumplido veinte y cinco, veinte y cuatro, veinte y tres y veinte y dos años, siendo varones, y dos menos, si es hembra, en los diferentes casos en que se exige la necesidad del consentimiento hasta estas edades. Negamos absolutamente nuestra aprobacion á esta medida, que es un desaire y un desprecio á la autoridad paterna, siendo una cosa inconveniente olvidar de esta suerte, cuando menos los consejos del padre ó de las otras personas, tratándose de la celebracion de un acto de tal trascendencia como el matrimonio, y es tanto mas de extrañar esto, cuanto que hay casos en que, como sucede estando la

mujer sujeta á un curador, puede con arreglo á la última pragmática celebrar matrimonio á los veinte años, sin dar cuenta de ello á persona alguna que pudiera al menos servirla de consejero en tan delicado asunto. Preferimos aquí, como en la diferencia anterior, la de 1776, que exigiendo la necesidad del consejo, se evitaban por la intervencion de este los funestos enlaces, hijos del arrebato momentáneo de una pasion.

La tercera diferencia se pone de manifiesto al observar que la primera pragmática castiga á los menores que contraen matrimonio, sin consentimiento, en el caso que lo necesiten, con la pena de desheredacion, mientras que en la segunda se sustituye esta con la de expatriacion y confiscacion. Bien pronto emitirémos nuestra opinion acerca de si está ó no vigente la pena de desheredacion.

Estriba la cuarta diferencia, en que la primera pragmática obliga al padre y á las demás personas que hacen sus veces á que presten necesariamente su consentimiento, si no tuvieren justa y racional causa para negarlo, mientras que la de 1803 les excusa de la obligacion de expresar las razones de su negativa. Tambien preferimos la disposicion de Carlos III, porque sabiendo los menores qué es lo que mueve á sus padres para no concederles el consentimiento, es probable que desistan de su propósito, cuando conozcan que es contrario á su verdadero interés, sirviendo además esta disposicion para contener el abuso de los padres que sin obligacion de fundar su negativa, fácil es que la extiendan al mayor número de casos en que sus hijos menores intenten celebrar matrimonio.

Considerada ya la cuestion bajo el aspecto filosófico, histórico y legal, resta examinar las dudas suscitadas por los intérpretes, con ocasion de las disposiciones referentes á este punto. Dichas dudas pueden reducirse á las siguientes: la disposicion de la ley de Toro referente á

los matrimonios clandestinos, ¿tiene lugar después de la publicación del Concilio de Trento, en que se modifica la existencia de tales matrimonios? ¿Subsisten estos después de haberse publicado tal Concilio? La pena establecida por la ley de Toro á los hijos que sin el consentimiento paterno celebraban matrimonio, ¿fué derogada por la pragmática de 1776? La desheredación de que habla esta pragmática, ¿subsiste después de publicada la de 1803? La pena que señala el artículo 599 del Código penal, para los hijos que celebran matrimonio sin el requisito del consentimiento paterno, ¿es la única en que estos incurren, ó les son aplicables además algunas de las que mencionan la ley de Toro y las pragmáticas referidas, sobre todo en lo concerniente á la desheredación?

Dignos de censura son para la Iglesia esos matrimonios, pero no por esto declara su nulidad, antes bien consiente en su validez, dejando á la autoridad temporal el poder de imponer penas á los que celebran tales actos. Después de dicho Concilio, no hay mas matrimonios nulos que aquellos en que no interviene el Párroco ú otro en su nombre, y dos ó tres testigos que presenciaren la celebración de aquellos, por parte de los dos esposos. Cualquiera matrimonio que reúna estos requisitos es válido, y como los llena completamente aquel en que no interviene el consentimiento del padre, es fuera de toda duda que estos matrimonios, aunque clandestinos, son válidos hoy lo mismo que en la época en que se publicaron las leyes de Toro, siendo por tanto aplicable la doctrina de estas aun después de publicado el Concilio de Trento.

Sin fundamento creen algunos, que con arreglo á las prescripciones de ese Concilio, son clandestinos los matrimonios en que faltan los requisitos exigidos por el mismo para su celebración, pero no puede decirse otra cosa, sino que son nulos del todo, y no tienen ya

el nombre de matrimonios y menos la calidad de clandestinos, porque lo que no existe ó no es de ningun efecto, no puede tener una cualidad que supone la existencia y efectos de la cosa á que va agregada.

La confiscacion, el destierro y la desheredacion eran las penas que imponia la ley 49 de Toro á los que contrajeren matrimonios que la Iglesia tuviere por clandestinos, contándose entre estos los celebrados sin consentimiento paterno; pero como la pragmática de 1776 habla únicamente de la última de las penas indicadas, quedaron insubsistentes las otras dos, incurriendo los que los celebraban de esa manera en la desheredacion.

La pragmática de 1803 impone á los que han contraido matrimonio sin el requisito de que tratamos, la expatriacion y confiscacion de bienes, siendo estas las únicas penas que se imponen á tales personas, diciéndose al fin, que ella sola y no otra pragmática ni ley anterior seria la que se observase y rigiera exclusivamente en lo relativo á matrimonios: por lo mismo quedó derogada la desheredacion establecida en la de 1776, cuya penalidad fué sustituida con otra mas dura y severa, consistente en la mencionada expatriacion con la confiscacion, y seria absurdo querer añadir á estas penas aquella que habian venido á sustituir, logrando con esto aumentar la severidad del castigo, imponiéndoles dos, que representan la sustituyente y aquella que se sustituye, lo que es un contrasentido. Agrégase á estas razones para robustecerlas, la circunstancia de que en el proyecto de dicha última pragmática aprobada por el Consejo, se dice en el párrafo 25 que quedaba abolida y reformada del todo la de 1776 con todos los reales decretos y cédulas declaratorias de ella, con sus modificaciones y adiciones hechas para España é Indias. No obsta para esta interpretacion el que dejara de mencionarse en la pragmática de 1803 la desheredacion para derogarla expresamente, puesto que lo estaba en la forma

de costumbre y única posible, que consiste en dar por derogadas todas las leyes opuestas á aquella que se publica, sin necesidad de indicar todas y cada una de ellas con su contenido, lo cual seria obra de cuasi absoluta dificultad. No puede tampoco atribuirse á olvido el no haber mencionado la desheredacion, puesto que en el referido proyecto era la única pena que se establecia ; y habiendo parecido inoportuna, fué sustituida con las otras, en virtud de un voto particular que proponia dicha sustitucion. Razones son todas estas que ponen de manifesto que la pragmática de 1805 derogó la pena de desheredacion, imponiendo solamente á los que celebraban matrimonios sin el consentimiento que constantemente se habia exigido, la de expatriacion con la de confiscacion.

El artículo 599 del Código penal impone prision correccional al menor que contraiga matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces ; y si estas personas le aprobaren después de contraido, el arresto mayor. No se puede por tanto imponer al menor de edad, en este caso, ni la confiscacion, por haberla abolido del todo el artículo 10 de la Constitucion, ni la expatriacion, porque esta pena ha sido sustituida con otra en el Código, ni la desheredacion, por estar derogada en virtud de la pragmática de 1805, siendo por lo mismo aplicable solamente la penalidad establecida en el Código penal, no pudiendo acumular á este castigo ningun otro de los antes consignados ; porque esto seria tanto como poner en ejecucion una ley que deroga á otra, á la vez que la misma derogada.

Resta, para terminar, el decir que la Iglesia, caminando de acuerdo con las leyes civiles antes citadas, ha establecido que sea impedimento impediendo del matrimonio, el haberse celebrado sin el consentimiento de las personas que con arreglo á derecho debieran haberlo prestado

en tales casos. La Iglesia da de este modo una solemne sancion á las leyes que exigen la necesidad del consentimiento de los padres ó de las personas que hagan sus veces, para los celebrados por los hijos menores de cierta edad.

La doctrina expuesta, respecto á esta necesidad de pedir y obtener el consentimiento paterno en acto de tanta importancia, está basada en razones de justicia, equidad y conveniencia pública : las leyes de todos los pueblos vienen en confirmacion de esta verdad, robusteciéndola con su ejemplo el pueblo romano, y en todos nuestros Códigos se encuentran leyes que regulan esta materia.

Antes de dar fin á mi discurso, debo hacer una pregunta : ¿cómo se explica, que siendo eminentemente racional la necesidad del consentimiento paterno para los matrimonios de los hijos, la Iglesia, que tanto ha restablecido la autoridad de los padres, que tanto recomienda á los hijos la sumision y el respeto, haya declarado válidos los matrimonios sin aquel requisito, y lanzado anatema contra los que aseguren su nulidad? ¿Cómo se comprende que los pueblos antiguos como el romano, no obstante lo absurdo de su religion, hayan consultado á la autoridad de los padres, declarando nulos los matrimonios sin su consentimiento, mucho mas que los pueblos cristianos, que los países católicos inspirados por los principios evangélicos? *Distinguet tempora et concordabis jura*, dice una máxima jurídica; y en su cumplimiento debemos hacer diferencia entre las condiciones que acompañaban á la civilizacion del lado allá, y las que son propias del lado acá de la Cruz. El carácter inflexible de los romanos, y por otra parte la consideración que el matrimonio tenia, hizo que la rigidez de los principios se llevara á la práctica; y como quiera que la razon aislada y desprovista de las luces que la proporcionaron otros elementos que después viniéron, solo concebía en el órden civil la autoridad paterna, y el matrimonio como contrato y nada mas; por eso he dicho al principio que los legisladores

romanos hicieron lo que debian al legislar de aquella manera. Desde el Cristianismo, elevado el matrimonio á la categoría de Sacramento, y siendo su principal objeto la santificacion de los cónyuges, se crea un vínculo mas fuerte, un vínculo que como establecido por el cielo en representacion del que existe entre Cristo y su Iglesia, no puede anularle la falta de un requisito, que por muy atendible que sea, es nada para desunir, para deshacer lo que Dios hizo, lo que Dios unió. — HE DICHO.



VVA. BHSC. LEG.06-1 n0450

УВА. ВНС. ЛЕГ.06-1 n0450

UVA. BHSC. LEG.06-1 n0450